

Coyhaique, primero de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Con fecha 23 de Septiembre de 2022, comparece el abogado don Miguel Ángel Fernández Fernández, en representación de Daniel Wagner Yáñez Contreras, Oficial Penitenciario del grado de mayor de Gendarmería; de doña Patricia Alejandra Donoso Fernández, Cabo 2° de Gendarmería de Chile y ambos padres en representación de su hijo menor de edad Arturo Sebastián Yáñez Donoso, con condición de autismo, quienes deducen acción de protección en contra de Gendarmería de Chile, representada legalmente por su Director Nacional, don Sebastián Salvador Urra Palma (o por quien le suceda o subrogue legalmente), con domicilio en calle Rosas 1264, ciudad de Santiago, Región Metropolitana. a fin de que este Tribunal de Alzada adopte las medidas tendientes a cautelar el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales establecidos en el artículo 19 N°1 y N°2 de la Constitución Política de la República, de cuyo ejercicio legítimo se perturba y/o amenaza a sus representados, como consecuencia del proceder arbitrario e ilegal de la institución recurrida, a través de la Resolución Exenta RA N° 142/1368/2022(10 de junio 2022), y Resolución Exenta RA N° 142/1998/2022 (17 de agosto 2022), actos administrativos institucionales que en forma ilegal y arbitraria, han conculcado los derechos y garantías constitucionales que se hará mención, en especial lo preceptuado en el artículo 19 N° 1 y N° 2, ambos de la Constitución Política de la República, afectando los derechos mencionados, en base a los antecedentes fácticos y jurídicos que expone en su presentación.

Indica que con fecha 10 de junio del 2022, por medio de Resolución Exenta RA N° 142/1368/2022 de Gendarmería de Chile y notificada con fecha 19 de agosto del 2022, se dispuso la destinación del Mayor grado 8 E.U.S, de la planta de Oficiales Penitenciarios de Gendarmería de Chile, don DANIEL WAGNER YAÑEZ CONTRERAS, RUN: 14.019.024-1, quien actualmente se desempeña como Jefe



Operativo Regional, para desempeñarse en el complejo penitenciario de Valparaíso, de la comuna y región del mismo nombre, para ejercer las funciones inherentes a su cargo.

A raíz de la destinación referida, solicitan se reconsiderara el mencionado traslado, dirigiendo un correo electrónico institucional a don Danilo Millón Gallardo, Teniente Coronel de la institución, Director Regional de Aysén y jefe directo de su representado, para entrevistarse con el Director Nacional a objeto de manifestarle la condición de su hijo más pequeño Arturo Sebastián Yáñez Donoso, y acompañar antecedentes para una reconsideración del cambio de destinación y traslado.

Acota que ante la denegación de atención y el otorgamiento de una respuesta a dicha solicitud, donde se debía exponer la situación que afecta a su hijo Arturo Sebastián, quien ha sido diagnosticado con trastorno del espectro autista, condición que obliga a la familia a cubrir ciertas necesidades específicas y especiales, según lo sugerido por el equipo de profesionales tratantes.

Afirma que en el tiempo intermedio y a fin de cautelar la continuidad escolar de sus hijos, como el tratamiento y rehabilitación de Arturo, la continuidad de contratos de arrendamiento y obligaciones en la Región de Aysén, doña Patricia Alejandra Donoso Fernández, funcionaria de la planta II de Suboficiales y Gendarmes y cónyuge de Don Daniel Yáñez a través de correo electrónico dirigido al Sr. Director Regional de Gendarmería realiza reservas en relación a aplicación del artículo 74 del Estatuto Administrativo, referido al traslado del cónyuges.

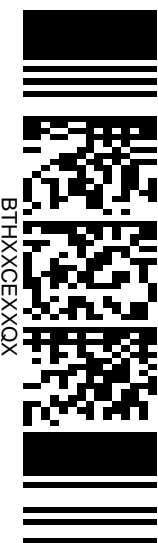
Que, por Resolución Exenta RA N° 142/1998/2022 de fecha 17 de Agosto de 2022 y notificada el día 18 de agosto, por disposición del Sr. Director Nacional de Gendarmería de Chile, se resuelve el traslado de doña Patricia Donoso Fernandez, madre del niño Arturo Sebastián a cumplir funciones a la Unidad de Servicios Especiales Penitenciarios de Valparaíso.



Hace presente que, respecto al traslado de funcionarios de la planta 2 de Gendarmería de Chile, nunca, a lo menos en los últimos siete años, desde los establecimientos de la Región de Aysén ha sido trasladada una funcionaria perteneciente a la planta 2 de Suboficiales y Gendarmes a otra Región sin su anuencia. Siendo la Sra. Patricia Alejandra Donoso Fernández, la primera funcionaria a la que se le notifica su despacho a otra Región del país desde el año 2015.

Continúa su relato señalando que, el Artículo 17 del Decreto N° 26 de fecha 18.05.1983 Reglamento del Personal de Gendarmería de Chile dispone: “Las designaciones, destinaciones y traslados serán resueltas anualmente, entre los meses de diciembre y Febrero. Sin embargo, por necesidades institucionales excepcionales, se podrán efectuar en cualquiera época del año”. Siendo esta norma en su regla general de toda lógica, ya que comprende que existen compromisos y obligaciones familiares, escolares, traslado de enseres, etc., esto sumado al régimen especial de bienes muebles a propósito de la extensión de zona franca que goza la Región de Aysén. Manifiesta que, si bien esta norma expresa la excepción por necesidades institucionales, en las resoluciones de ambos cónyuges no está expresada de forma alguna excepcionalidad para su cambio de destinación, sino más bien expresada la idea general y de uso corriente que dicho cambio se debe a razones de buen servicio.

Continúa señalando que, es dable sostener o al menos presumir que el cambio de destinación de la Sra. Patricia Donoso Fernández se debe a una medida coercitiva relacionada con el traslado de su cónyuge y recurrente de autos, Daniel Yáñez Contreras, quien en diversas oportunidades había manifestado a la autoridad motivos y razones suficientes en razón del interés superior de su hijo Arturo Sebastián, para dejar sin efecto el cambio de destinación. Acota que las resoluciones de traslados a Valparaíso de ambos cónyuges, les fueron notificadas como ordena la Ley con fecha 18 y 19 de agosto del año 2022 respectivamente.



Que, con fecha 25 de agosto del año 2022, son interpuestos a la autoridad de Gendarmería de Chile, por ambos cónyuges y por cuerda separada, recursos de reconsideración, donde son expuestos de modo sucinto razones y argumentos de hecho y legales a fin de que fueran dejadas sin efecto las resoluciones administrativas en cuestión, las que hasta el día de interposición del presente recurso no tienen respuesta por parte de la autoridad.

De conformidad a lo expuesto, sostiene que con fecha 2 de septiembre del presente año, se agotaron todas las instancias administrativas formales e informales para dejar sin efecto la Resolución Exenta RA N°142/1368/2022 de fecha 10 de junio del 2022 y Resolución Exenta RA N° 142/1998/2022 de fecha 17 de Agosto de 2022, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales de la Corte Suprema, es que se inicia la presente acción jurisdiccional.

Agrega que la acción intentada tiene efectos directos en la familia y especialmente en el niño Arturo Sebastián Yáñez Donoso y que por ende; las garantías constitucionales vulneradas por la resolución administrativa objeto de este arbitrio, ameritan ser ponderadas considerando la afectación que tienen en la familia y al ineludible rol de protección que el Estado debe garantizar a ésta, de conformidad a lo estipulado en nuestra Constitución Política, así como en los diferentes tratados y convenciones, suscritos y ratificados por el Estado de Chile, y especialmente la protección del niño Arturo, lo que se ve plasmado en la Convención de Derechos del Niño, las observaciones del Comité de Derechos del Niño, la política de efectivización de los derechos de la infancia y adolescencia de nuestra excelentísima Corte Suprema y la Ley 21.430, que por consiguiente, forman parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico y por ello, de obligatoria observancia y cumplimiento.

Previas citas legales, solicita en definitiva que se acoja la



presente acción, declarándose ilegal y arbitraria las Resoluciones Exentas RA N°142/1368/2022 de fecha 10 de junio del 2022 y RA N° 142/1998/2022 de fecha 17 de Agosto de 2022, por los efectos que ello irroga en quien recurre; por sí, y en la representación que invisten de su hijo Arturo Sebastián Yáñez Donoso, dejándose sin efecto las mismas y ordenándose a la recurrida, Gendarmería de Chile, disponer en el más breve plazo, todas las medidas que se estimen pertinentes; en especial que, de existir la necesidad institucional de perseverar en la destinación de quien recurre de protección, que ésta tenga como plaza de destino alguna dotación que les permita cumplir adecuadamente con su rol familiar y de garante de los derechos de sus hijos y sus necesidades especiales en salud.

El grupo familiar está compuesto por don Daniel Yáñez, la señora Patricia Donoso, funcionaria en la misma institución, contando con una relación matrimonial de 6 años y dos hijos de actuales 8 y 5 años respectivamente, los niños Catalina y Arturo ambos de apellido YAÑEZ DONOSO y el hijo mayor de la señora Patricia, el adolescente Cristóbal Carrasco Donoso, de actuales de 17 años de edad, nacido de una relación anterior de la madre.

Que, don Daniel Yáñez se desempeña como oficial con el grado de Mayor de Gendarmería, desde el año 2000, contando con 22 años de servicio en la institución. y su cónyuge la señora Patricia Donoso, se desempeña en planta 2 de suboficiales y gendarmes con el grado de cabo 2º, con 16 años de Servicio en la institución.

Que, desde el primero de marzo del año 2016, la familia reside, y los padres empiezan a cumplir funciones en la ciudad de Coyhaique, donde finalmente después de una extensa convivencia, contraen matrimonio a los pocos meses de haber arribado a la ciudad, el día 1 de julio del año 2016. Agrega que, el 6 de febrero del año 2017, nace el niño Arturo Sebastián Yáñez Donoso.

Que, el año 2019, cuando Arturo comienza a asistir al Jardín infantil Integra Araucaria, a sugerencia de las educadoras del niño, se



indica a los padres que debe ser evaluado, ya que observaron un eventual trastorno conductual que podría constituir autismo, confirmándose por la psiquiatra infanto juvenil Dra. Sra. Carolina Padilla Valdés, que el niño padece Trastorno del Espectro Autista, condición permanente que requiere terapia multidisciplinaria en las áreas de fonoaudiología, psicología clínica, terapia ocupacional y educación diferencial, además de controles periódicos con la Psiquiatra Sra. Padilla.

Señala que el equipo de profesionales que actualmente tratan al niño en la comuna de Coyhaique, con quienes Arturo ha desarrollado un apego y avances significativos, son:

- 1.-Psiquiatra Infanto-Juvenil Sra. Carolina Padilla Valdés.
- 2.-Terapeuta Ocupacional Srta. Rosa Morales Frene.
- 3.-Terapeuta ocupacional Srta. Camila Colis García.
- 4.-Fonoaudióloga Srta. Bárbara Barrientos Águila.
- 5.-Educadoras de párvulos y asistentes de párvulos de la Casa Guardería Cheelkenue.
- 6.-Entre muchos otros de diversas áreas que lo atienden de forma bimensual o trimestral.

Que, dentro de las características del niño de espectro autista cabe mencionar: la baja adaptabilidad a los cambios, la estructura rígida de pensamiento, el apego estrecho y selectivo con ciertos lugares, objetos y personas, por lo cual, ante cualquier cambio que afecte el sistema familiar se debe privilegiar un ambiente o contexto espacial donde cuenten con redes de apoyo para efectos de facilitar la socialización, la asistencia a terapia, lo que ha realizado Arturo Sebastián concurriendo a diversos centros de tratamiento de autismo, adoptando sus padres cada una de las sugerencias del equipo profesional tratante. A su vez, Arturo presenta un trastorno auditivo, secundario al trastorno del espectro autista, por lo que recibe tratamiento terapéutico en su hogar una vez por semana, siempre y cuando estén presentes padre y madre; diagnóstico que se traduce en



una hipersensibilidad a los ruidos y sonidos, razón por la cual a sugerencia del equipo tratante la familia cambió su domicilio fuera del radio urbano, ya que es muy común que Arturo se esté tapando sus oídos o cerrando los ojos ante cualquier ruido extraño o fuerte. Acota que el niño no ingiere alimentos con personas que no sean sus progenitores, situación desventajosa para el niño que se ve aminorada por la dinámica consuetudinaria de la Región de Aysén, donde existe un lapso de tiempo prudente donde trabajadores a mediodía pueden comer en sus domicilios, lo que no podría ocurrir en otra región debido a las distancias y o costumbres del lugar. Asimismo, debido a su condición de autista, presenta cuadros de autoagresión, lo que conlleva un trabajo paciente de ambos padres, siendo además necesario el consumo de fármacos, debiendo interactuar diariamente con Arturo Sebastián, y participar activamente en las terapias, atenciones médicas, rehabilitadoras, escolares y de apoyo.

Reseñan los recurrentes que las normas contenidas en la ley 21.430, que dicen relación con los antecedentes de autos, no fueron tenidas a la vista por la recurrida al momento de dictar los actos administrativos impugnados, abstrayéndose Gendarmería de Chile en su actuar de los principios, derechos y deberes legales tanto administrativos como en relación a la Niñez y que son atingentes al caso de marras, dejando en evidencia que los actos administrativos recurridos, adolecen de ilegalidad y arbitrariedad y que dicha inobservancia normativa provoca en los recurrentes una perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos descritos en el cuerpo de esta presentación.

Hace mención también en este sentido, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en causa Rol 867-2021, que versa sobre una situación de facto asimilable a la analizada en estos autos, quienes recurren de protección en favor del menor de sus hijos quien al igual que Arturo Sebastián pertenece al espectro autista.

Finalmente, solicita que en mérito de los expuesto, teniendo



presente el contenido de las disposiciones legales citadas, y lo normado por el artículo 20 de la Constitución Política y lo contemplado en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales. Pido a Usía Ilustrísima, se sirva tener por presentado Recurso de Protección en contra de Gendarmería de Chile, representada legalmente por su Director Nacional, don Sebastián Urra Palma, antes debidamente individualizados, y en definitiva acoger en todas sus partes este recurso de protección, disponiendo que:

1.- Que se acoja el recurso de protección interpuesto en contra de la Gendarmería de Chile, declarándose en consecuencia ilegal y arbitraria la Resolución Exenta RA N°142/1368/2022 de fecha 10 de junio del 2022 y Resolución Exenta RA N° 142/1998/2022 de fecha 17 de agosto de 2022 de Gendarmería de Chile, por los efectos que ello irroga en quienes recurren; por sí, y en la representación que invisten de su hijo Arturo Sebastián Yáñez Donoso.

2.-Que, por consiguiente, se deje sin efecto la referida Resolución Exenta RA N°142/1368/2022 de fecha 16 de junio del 2022 y Resolución Exenta RA N° 142/1998/2022 de fecha 17 de agosto de 2022 de Gendarmería de Chile.

3.- Que se ordene a Gendarmería de Chile disponer en el más breve plazo, todas las medidas que US. Ilustrísima estime pertinentes y necesarias para establecer el imperio del derecho y garantizar, por ende, los derechos y garantías constitucionales alegados en esta presentación; a fin de cumplir adecuadamente con el rol de los padres, particularmente aquellos que dicen relación con la parentalidad y de ser garantes de los derechos de sus hijos y sus necesidades especiales en salud.

3.- Se condene expresamente en costas a la recurrida.

En su primer otrosí de su presentación, acompaña los siguientes documentos:

1.- Copia Resolución Exenta RA N° 142/1368/2022 que dispone



el traslado de don Daniel Wagner Yáñez Contreras a la Región de Valparaíso y su respectiva notificación.

2.- Copia Resolución Exenta RA N° 142/1998/2022 que dispone el traslado de doña Patricia Alejandra Donoso Fernández a la Región de Valparaíso y su respectiva notificación.

3.- Certificado de Matrimonio entre don Daniel Yáñez Contreras y doña Patricia Donoso Fernandez.

4.- Certificado de nacimiento del adolescente Cristóbal Vicente Carrasco Fernández.

5.- Certificado de nacimiento de la niña Catalina Yáñez Donoso.

6.- Certificado de Nacimiento del niño Arturo Sebastián Yáñez Donoso.-

7.- Certificado alumno regular del niño Arturo Yáñez colegio Antoine de Saint Exupery.

8.- Informe de la Profesional Psiquiatra Infanto-Juvenil Sra. Carolina Padilla Valdes.

9.- Copia receta farmacológica medicamentos del niño Arturo Yáñez Donoso.

10.- Informe Centro Integral Cresser de la ciudad de Coyhaique emitido por la Terapeuta Ocupacional Srta. Rosa Morales Frene.

11.- Informe de Personalidad del niño Arturo Sebastián Yáñez, emitido por Casa Guardería Cheelkenue.

12.- Informe de Observación emanado por la Psicóloga Srta. Francisca Pérez Cumian Colegio Antoine de Saint Exupery.

13.- Copia correo electrónico de fecha 9 de julio, dirigido al Sr. Director Regional en relación a aplicación del artículo 74 DFL 29.-

14.- Informe de Arturo Sebastián Yáñez emitido por la fonoaudióloga Bárbara Barrientos Águila.

15.- Presentaciones de reconsideración de fecha 25 de agosto del 2022 a Resolución Exenta RA N° 142/1368/2022 y Resolución Exenta RA N° 142/1998/2022, dirigida al director Nacional de Gendarmería de Chile.



16.- Resolución Exenta N° 2260 de fecha 27 de Marzo de 2017 del Sr. Director Nacional de Gendarmería de Chile que Aprueba Política de Destinaciones de Oficiales Penitenciarios, Suboficiales y Gendarmes, Aspirantes a Oficiales y Gendarmes Alumnos.

17.- Resolución 11644 el 2 de Diciembre del año 2015 del Director Nacional de Gendarmería de Chile que dispone el traslado de oficiales dando cumplimiento a la normativa vigente.

Con fecha 27 de Octubre de 2022, el recurrido Director Nacional de Gendarmería acompaña su informe al tenor del presente recurso.

Con fecha 22 de Noviembre de 2022, encontrándose en estado de verse, se agregó extraordinariamente a la tabla el presente recurso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

Agrega que se trata, por consiguiente, de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio

SEGUNDO: Que, de lo anteriormente reflexionado, se desprende que es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal, producto del mero capricho de quién incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración

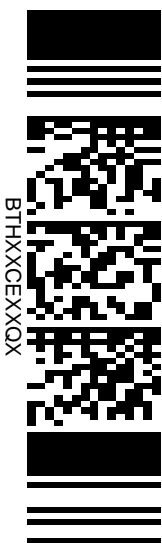


que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

TERCERO: Que, de lo expuesto por el recurrente en su libelo pretensor, se advierte que el acto que acusa como arbitrario e ilegal, corresponde a la Resolución Exenta RA N° 142/1368/2022 que dispone el traslado de don Daniel Wagner Yáñez Contreras a la Región de Valparaíso y la Resolución Exenta RA N° 142/1998/2022 que ordena el traslado de doña Patricia Alejandra Donoso Fernández, igualmente a la Región de Valparaíso, lo cual afectaría a su grupo familiar y en particular, a la integridad física, psíquica y derechos que le asisten a su hijo Arturo Sebastián, quien mantiene una condición relacionada con Trastornos del Espectro Autista, dictándose tales resoluciones sin considerar a la familia que se encuentra protegida constitucionalmente, impidiendo ejercer su rol parental y su deber de garantes de los derechos del niño, conculcando Gendarmería de Chile los principios, derechos y deberes legales tanto administrativos como en relación a la Niñez, inobservancia normativa que provoca en los recurrentes una perturbación o amenaza al legítimo ejercicios de los derechos y garantías constitucionales contemplados en el artículo 19 N° 1 y N° 2, de la Constitución Política de la República.

CUARTO: Que, en este sentido, son hechos de la causa que los recurrentes son funcionarios de Gendarmería, desempeñándose actualmente don Daniel Wagner Yáñez Contreras, como Oficial Penitenciario del grado de mayor de Gendarmería, desde el año 2000, contando con 22 años de servicio en la institución y su cónyuge la señora Patricia Donoso, en planta 2 de Suboficiales y Gendarmes con el grado de cabo 2º, con 16 años de servicio en la Institución.

Que, mediante Resolución Exenta RA N° 142/1368/2022 de Gendarmería de Chile, fechada el 10 de junio del 2022, y notificada con fecha 19 de agosto del 2022, se dispuso la destinación del Mayor grado 8 E.U.S, de la planta de Oficiales Penitenciarios de Gendarmería de Chile, don Daniel Yáñez Contreras, quien



actualmente se desempeña como Jefe Operativo Regional, para desempeñarse en el Complejo Penitenciario de Valparaíso, de la comuna y Región del mismo nombre, para ejercer las funciones inherentes a su cargo.

Que, por Resolución Exenta RA N° 142/1998/2022 de fecha 17 de Agosto de 2022 y notificada el día 18 de agosto, por disposición del Sr. Director Nacional de Gendarmería de Chile, se resuelve el traslado de doña Patricia Donoso Fernández, a la Unidad de Servicios Especiales Penitenciarios de Valparaíso.

Que, los recurrentes contrajeron matrimonio con fecha 1 de julio del año 2016, naciendo dos hijos, uno de ellos de actuales 5 años, Arturo Sebastián Yáñez Donoso, que es diagnosticado con un trastorno del espectro autista, de acuerdo a informe médico elaborado por la Psiquiatra Infanto-Juvenil Carolina Padilla Valdés, el que se encuentra bajo un tratamiento multidisciplinario para abordar dicha condición de salud.

QUINTO: Que, en relación con el análisis formal de las resoluciones objeto de la presente acción, se puede advertir que emanan de la autoridad competente, actuando dentro de sus facultades y de las competencias atribuidas por la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería de Chile, Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo y normas reglamentarias, estando en ese sentido fundada la decisión de destinación del actor.

SEXTO: Que, ahora bien, en cuanto al fondo de la decisión, si bien, es plausible el interés y preocupación de los recurrentes en orden a ejercer su responsabilidad parental, especialmente en cuanto a procurar el mayor bienestar a su hijo Arturo Sebastián, y mantener un proyecto familiar en la ciudad de Coyhaique, considerando que la familia se encuentra amparada por el ordenamiento jurídico, al concebirla nuestra Constitución como el núcleo fundamental de la sociedad, debiendo ser tutelada por parte de la Judicatura, estas circunstancias, sin embargo, no son suficientes para tornar en ilegal o

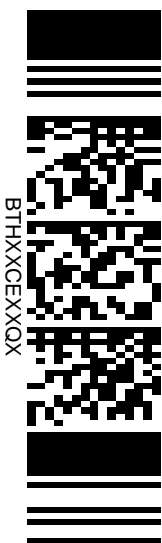


arbitraria la decisión de traslado adoptada por la autoridad recurrida.

Que, en efecto, es un hecho de la causa, que el hijo en común de los recurrentes, Arturo Sebastián, padece una condición de salud perteneciente a trastornos del espectro autista, lo cual implica una especial atención en los cuidados y crianza que le corresponde a sus progenitores realizar, para atender sus necesidades de acuerdo a los requerimientos que dicho trastorno provoca en las personas que lo poseen.

Que, sin embargo, no se vislumbra por esta Corte, cómo la decisión de la recurrida pueda afectar la vida familiar y la vinculación de los padres con el niño, ya que ambos progenitores fueron trasladados a la misma ciudad, en forma coetánea, en cuanto las respectivas notificaciones de traslado se practicaron con un día de diferencia, a fin de ejercer las funciones inherentes a su cargo en el Complejo Penitenciario de la ciudad de Valparaíso y la Unidad de Servicios Especiales Penitenciarios de Valparaíso, por lo que se entiende cumplida la normativa que regula el traslado de matrimonios, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 inciso segundo de la Ley 18.834, que reza: “Si ambos cónyuges fueren funcionarios regidos por este estatuto con residencia en una misma localidad, uno de ellos no podrá ser destinado a un empleo con residencia distinta, sino mediante su aceptación, a menos que ambos sean destinados a un mismo punto simultáneamente”.

SÉPTIMO: Que, tampoco se vislumbra perjuicio o afectación de los derechos que asisten al niño, ya que el traslado cuestionado, no implica desarraigar a los padres del núcleo familiar, el que se mantiene unido, como tampoco afecta su cuidado y protección, pues no se ha demostrado cómo el cambio de ciudad implicaría desatender su tratamiento psicológico o educación, encontrándose a resguardo el interés superior de aquél, ya que el deber de todos los órganos del Estado de velar por su efectiva protección y cuidado, al tenor de las obligaciones contraídas al respecto mediante la suscripción de los



tratados internacionales pertinentes en la materia, puede cumplirse perfectamente en la ciudad de Valparaíso, siendo un hecho público y notorio que ésta cuenta con prestadores de salud y establecimientos educacionales en mayor número y diversidad que la Región de Aysén, por ende, no se advierte que las resoluciones exentas recurridas conlleven consecuencia alguna para la salud de los recurrentes, o que pongan en peligro la integridad física y psíquica del niño, ambas garantizadas por el artículo 19 N°1 de la Constitución.

OCTAVO: Que, por otra parte, se advierte conforme lo informado por la recurrida que la decisión de traslado no ha sido antojadiza ni infundada, ya que obedece a razones de buen servicio dada las necesidades de personal en los distintos recintos penitenciarios del país y en particular en el Complejo Penitenciario de Valparaíso, respaldando esta resolución en el marco normativo que regula la materia en estudio, el que ampara la decisión de traslado, toda vez que el DF 2859, que Fija la Ley Orgánica de Gendarmería, en el artículo 6 número 9, establece como facultades del Director Nacional: “.- Designar, destinar, trasladar al personal y disponer las comisiones de servicios dentro del país de los funcionarios de la institución, de acuerdo a sus cargos y disposiciones legales y reglamentarias”.

Por su parte el Artículo 73 de la Ley 18.834 prescribe “.- Los funcionarios sólo podrán ser destinados a desempeñar funciones propias del cargo para el que han sido designados dentro de la institución correspondiente. Las destinaciones deberán ser ordenadas por el jefe superior de la respectiva institución.

La destinación implica prestar servicios en cualquiera localidad, en un empleo de la misma institución y jerarquía”.

En este sentido, se ha observado la propia normativa de la Institución, habida consideración que las circunstancias personales de los funcionarios recurrentes para efectos de determinar la procedencia de una destinación, refrendan tal decisión por cuanto se respeta el principio de unidad familiar, sin que se advierta arbitrariedad desde



que no hay otras situaciones comparables, y por esto mismo, no se puede establecer vulneración a la garantía de igualdad ante la ley contemplada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política, ya que no se acreditó un trato desigual o discriminatorio en relación a otros funcionarios en situación similar.

NOVENO: Que, por tanto, las resoluciones materia de este recurso, se han ceñido a la normativa aplicable considerando que la recurrida corresponde a un órgano del Estado, que presenta una estructura jerárquica y disciplinada, cuyos funcionarios tienen derechos y obligaciones, estando sometidos a un régimen disciplinario que los compele a acatar las decisiones que autónomamente adopta la autoridad, pero siempre bajo el respeto de los derechos fundamentales inherentes a toda persona.

DÉCIMO: Que, en síntesis, se ha establecido en autos, que las Resoluciones Exentas RA N° 142/1368/2022 y RA N° 142/1998/2022 de fecha 17 de Agosto de 2022, emitidas por la recurrida, disponiendo el traslado de los recurrentes, han sido dictadas de conformidad a las formas establecidas para ello, siendo una decisión fundada en razones de buen servicio que no reviste caracteres de arbitrariedad, por cuanto consideró la situación familiar de los recurrentes, al ser trasladados ambos funcionarios a la misma ciudad y recinto penitenciario, sin advertirse una vulneración de las garantías constitucionales del artículo 19 N°1, en relación con la integridad física y psíquica de los recurrentes, ni del artículo 19 N°2 respecto a la igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria, ello al tenor de la regulación sobre destinaciones del personal de Gendarmería, razones por las cuales se rechazará esta acción en los términos que se indicarán a continuación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y Acta N°94-2015 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que, **SE RECHAZA** el recurso de protección interpuesto por el



abogado don Miguel Ángel Fernández Fernández, en representación de Daniel Wagner Yáñez Contreras, Oficial Penitenciario del grado de mayor de Gendarmería; de doña Patricia Alejandra Donoso Fernández, Cabo 2° de Gendarmería de Chile y ambos padres en representación de su hijo menor de edad Arturo Sebastián Yáñez Donoso en contra de Gendarmería de Chile, representada legalmente por su Director Nacional, don Sebastián Salvador Urra Palma, sin costas.

Redacción de la Ministro Titular doña Natalia Marcela Rencoret Oliva.

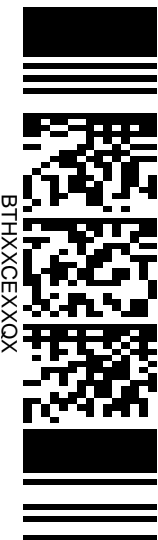
Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Protección N°1268-2022.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y los Ministros (as) Jose Ignacio Mora T., Natalia Rencoret O. Coyhaique, uno de diciembre de dos mil veintidós.

En Coyhaique, a uno de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.